

EXPEDIENTE: 02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 02040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 01 (Primero) de Septiembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*"Las convocatorias y las actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Villa de Allende, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia (DIF Municipal), especialmente las convocatorias, las actas y sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su Junta de Gobierno, en las que estén todos y cada uno de los acuerdo tomados desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009.*

*Del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) solicito el Reglamento Interno, sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; los planes y programas de trabajo; los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009.*

*Los presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009.. " (Sic).*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00035/VIALLEN/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 14 (Catorce) de Septiembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

*"EL PAGO DEBE SER EFECTUADO EN LA TESORERIA MUNICIPAL" (Sic)*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 17 (Diecisiete) de Septiembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y haberla solicitado por medio del SICOSIEM. La información debe estar digitalizada, pues es información pública de oficio. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley." (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*Porque la información solicitada no debe tener costo alguno, es información pública de oficio y mucho menos cuando lo solicitamos utilizando como medio el SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley. Por negarme la información y por no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información. ." (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **02040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO**

EXPEDIENTE: 02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**OBLIGADO.** En el recurso de revisión establece como precepto legal el artículo 1, 3. Y 6 de la Ley de la Materia estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso; toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, a través del cual, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen.

**VI.-** El recurso **02040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día quince (15) de Septiembre de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (06) seis de Octubre de 2009. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el (17) diecisiete de Septiembre de 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 01 (Primero) de Septiembre de Dos Mil Nueve, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día dos (dos) de Septiembre de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 23 (veintitrés) de Septiembre de Dos Mil Nueve. Luego, si la contestación que da el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 14 (Catorce) de Septiembre del Dos Mil Nueve, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

**TERCERO.- Legitimad para la presentación del recurso.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto

por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.- Identidad con recursos ya resuelto por este Instituto.** A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en las solicitudes de información, sin embargo es importante analizar previamente la procedencia o no para entrar a su análisis ya que este Pleno tiene conocimiento que existen Antecedentes de Recursos de Revisión número **02001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 el cual fue acumulado con el Recurso 01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que además fuera acumulado con los recursos números 01991/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 01996/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, 02001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 (Ponencia del Comisionado Luis Alberto Dominguez) y además existe otro recurso número 02035/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 (Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo) que también contienen identidad en uno de los requerimientos de información materia del presente expediente, por lo que cabe considerar que existen cuestiones previas que dilucidar relativas a verificar que no existan solicitudes idénticas y contenidos en el presente recurso en otro recurso diverso, y que ya hayan sido resueltos por este Pleno, además de existir identidad de personas y también de causa, por lo que habría que entrar a la determinación siguiente:

1º) En un primer momento al estudio de la procedencia de la tramitación de un Recurso en cuyo caso verso sobre una solicitud idéntica y que ya ha sido resuelta por este Instituto respecto de aquellos puntos litigiosos idénticos en recursos diversos pendiente de resolver; y

2º) En un segundo momento a revisar el fondo de la parte del presente recurso que parecen referirse a pretensiones novedosas, y que no parecen guardar identidad con los diversos recursos materia de estudio.

**QUINTO.-** Antes de entrar al análisis respecto del inciso 1) del Considerando Inmediato anterior es viable separar los requerimiento de información toda vez que dentro de un mismo requerimiento existen otros, por lo que en este sentido para facilitar la comprensión e identificación de aquellos datos que pudieran guardar estrecha relación con puntos que ya han sido materia de litis, es necesario realizar una separación de todos y cada uno de los requerimiento de información por lo que respecto a la solicitud materia del Recurso de Revisión, se requiere lo siguiente:

- 1) Las convocatorias
- 2) Las actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Villa de Allende,

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00040/ITAIREM/IP/PP/LA/09  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia (DIF Municipal).

- 3) Y sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su Junta de Gobierno.
- 4) Reglamento Interno, sus modificaciones;
- 5) Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- 6) Los planes y programas de trabajo;
- 7) Los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron
- 8) Los presupuestos,
- 9) Los informes de actividades.
- 10) Los estados financieros anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009.

Una vez delimitado lo anterior es pertinente señalar que respecto al inciso 1º) del Considerando anterior, cabe señalar que este Instituto consideró indispensable que antes de entrar al estudio de fondo, la necesidad de estudiar la presencia de asuntos en el que se guarda identidad con recursos que ya han sido sometidos al análisis y resolución del Pleno de este Instituto, y que solo están pendientes para su debido cumplimiento por parte de el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que es concluyente y definitivo para este, y que solo se encuentran pendiente para la debida observancia de la resolución emitido en el mismo, asuntos en el que se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa por lo que es menester entrar al estudio de estos antecedentes de recursos, en virtud de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Luego entonces, este recurso y su relación con otro asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento para el **SUJETO OBLIGADO** y pendiente para ser definitivo para el **RECURRENTE** en caso de considerar le pare perjuicio la misma (en definitiva toda vez que la resolución respectiva aun no se encuentra firme pues estaría pendiente su impugnación vía juicio de amparo) y ante la existencia de identidad de personas, y también de una gran parte de la causa, se concluye que ante la presencia de solicitudes idénticos no procede considerarla para análisis de Recurso nuevamente y a la que está obligado este Pleno a resolver de oficio, de conformidad con los principios generales del derecho y que deben ser aplicados según lo dispone el numeral **VEINTE** de **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA**

EXPEDIENTE: 02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, el cual prevé:**

*"En las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de normas expresas, se aplicarán los principios generales del Derecho."*

Efectivamente, en el presente recurso de revisión existen otros asuntos que han sido resueltos, en el cual existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información solicitada en cuanto a las siguientes requerimientos en cuyo caso se identifican con los requerimientos numerados como:

- 4) Reglamento Interno, sus modificaciones;
- 5) Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- 8) Los presupuestos

Es pertinente señalar que asimismo hay identidad en los agravios manifestados en los escritos de interposición; y finalmente, la misma autoridad resolutora. Por lo que es importante abordar estas cuestiones bajo dos grandes apartados bajo inciso A) y B) que más adelante se delimitaran.

A) Por lo que por razón de orden y método es importante abordar primariamente los puntos marcados con los numerales 4 y 5 en virtud que existe identidad respecto a un mismo Antecedente **02001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, por lo que a juicio de esta Ponencia resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

|   | RECURSO DE REVISIÓN 012867/ITAIPEM/IP/RR/A/2009<br>Reyes Antonio Gerardo  | RECURSO DE REVISIÓN 02040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009<br>Reyes Antonio Gerardo  |
|---|---|--|
| NOMBRE DEL SOLICITANTE:                   | Reyes Antonio Gerardo   | Reyes Antonio Gerardo  |
| CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: | "Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación tanto del Ayuntamiento como del DIF Municipal." | 4.- Del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) solicito el Reglamento Interno, sus modificaciones;<br>5.- Así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; |
| SUJETO OBLIGADO:                          | VILLA DE ALLENDE  | VILLA DE ALLENDE   |

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

|                                     |  |   |
|-------------------------------------|--|---|
| FECHA DE LA SOLICITUD:              | • 03 DE AGOSTO DE 2009   | • EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009   |
| FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO: | • 26 DE AGOSTO DE 2009   | • 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.   |
| ACTO IMPUGNADO:                     | <i>"Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley; por no cumplir con la normatividad de los programas enunciados en la solicitud de información, al no publicar la información de cada uno de los proyectos ejecutados.</i>      | <i>"Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y haberla solicitado por medio del SICOSIEM. La información debe estar digitalizada, pues es información pública de oficio. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley.. " Sic</i>  |
| MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:          | <i>Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3, 4 y 6 de la Ley, por no cumplir con la normatividad de los programas enunciados en la solicitud de información, al no publicar la información de cada uno de los proyectos ejecutados."(Sic)</i> | <i>Porque la información solicitada no debe tener costo alguno, es información pública de oficio y mucho menos cuando lo solicitamos utilizando como medio el SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley. Por negarme la información y por no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información. " (SIC)</i> |

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza identidad cuanto se refiere al cuarto y quinto requerimiento del Recurso de Revisión **002040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, ya que estos puntos litigiosos guardan identidad entre el recurso de revisión referido en el cuadro que antecede, en el caso concreto los relativos a los requerimientos de información contenidos en las requerimiento de la 4 y 5 en las solicitudes de información, y que como consecuencia implica no entrar en dichos puntos al estudio de fondo del presente recurso.

En efecto, procede no entrar a su estudio de dichos asuntos litigiosos en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión



EXPEDIENTE: 02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA GUZMÁN  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

seguidos en este mismo Órgano Colegiado (RECURSOS DE REVISION 001986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y acumulados con el 02001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009) entre las mismas partes y cuyo objeto señalado en los puntos descritos es absolutamente idéntico en razón que en el Recurso ya resuelto se solicitó información respecto "**Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación tanto del Ayuntamiento como del DIF Municipal.**" (sic), por lo que es el caso que esta información primeramente fue solicitada al ahora **SUJETO OBLIGADO** sin señalar la temporalidad de la información lo que hace entender a esta Ponencia que lo que requiere es respecto al marco normativo vigente, además cabe contextualizar que respecto a la posterior solicitud que es el caso que nos ocupa tampoco se señala un plazo respecto a la información por lo que en ese orden de ideas es de suponer que la información que fue solicitada corresponde a la que se encuentra vigente y por ende si dicho recurso fue **resuelto en sesión de fecha 07 de Octubre de 2009**, es de suponer que no existe divergencia que provoque el análisis de la dicho requerimiento toda vez que corresponden a un mismo año las solicitudes, mas aun cuando solo existe un margen de diferencia de un quince días hábiles después de haberse presentado en sesión.

Efectivamente, en el recurso 01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y acumulados con el 02001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se hace alusión a que una de las solicitudes presentada el particular se requirió como único punto de solicitud conocer **Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación tanto del Ayuntamiento como del DIF Municipal,**" por lo que en efecto con el cotejo realizado se pudo constatar que invariablemente se trata de un mismo punto de solicitud.

B) Una vez señalado lo anterior a ahora es pertinente abordar el punto marcado con los numeral 8, en virtud que existe identidad respecto a un mismo Antecedente y 02035/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 por lo que a juicio de esta Ponencia resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

|   | RECURSO DE REVISION<br>02035/ITAIPEM/IP/RR/A/2009   | RECURSO DE REVISION<br>002040/ITAIPEM/IP/RR/A/09           |
|---|---|--|
| NOMBRE DEL SOLICITANTE:                   | Reyes Antonio Gerardo   | Reyes Antonio Gerardo                                      |
| CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: | 1.- Estado de posición financiera al 31 de julio del 2009,<br>2.- Estado de deuda pública al 31 de julio del 2009,<br>3.- Presupuesto de ingresos y egresos de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y | 8.- Los presupuestos, de los años 2006, 2007, 2008, y 2009 |

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

|                                     |  |   |
|-------------------------------------|--|---|
|                                     | 2009.<br>4.- Relación de obras inconclusas al 14 de agosto del 2009.) (sic)  |   |
| SUJETO OBLIGADO:                    | VILLA DE ALLENDE   | VILLA DE ALLENDE  |
| FECHA DE LA SOLICITUD:              | • 14 DE AGOSTO DE 2009   | • EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009   |
| FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO: | • 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009   | • 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009.   |
| ACTO IMPUGNADO:                     | "Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es incompleta, pues solo se refiere al punto 4 de la misma y no me contesta los otros tres puntos solicitados a pesar de ser información pública de oficio y disponer de más de un escáner en ese ayuntamiento. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley." (sic) | "Como se puede apreciar en la contestación a mi solicitud por medio del SICOSIEM emitida por la Unidad de Información del Ayuntamiento de Villa de Allende, la respuesta es desfavorable a pesar de ser información pública de oficio y haberla solicitado por medio del SICOSIEM. La información debe estar digitalizada, pues es información pública de oficio. Por negarme la información al no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, omitir la atención de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley.." Sic  |
| MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:          | "Por negarme la información y por no entregarme la respuesta completa a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad, de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información." (sic)   | Porque la información solicitada no debe tener costo alguno, es información pública de oficio y mucho menos cuando lo solicitamos utilizando como medio el SICOSIEM. Por no respetar el artículo 17 y 18 de la Ley. Por negarme la información y por no entregarme la respuesta a esta solicitud de información, por considerar su respuesta desfavorable, por omitir la atención con el principio de máxima publicidad de la información de esta solicitud de información, por dejar de cumplir las disposiciones de la Ley al no atender esta solicitud de información y no cumplir con la publicación de la información pública de oficio, por actuar con negligencia, por violentar mi derecho de acceso a la información pública, por no cumplir lo establecido en los artículos 1, 3 y 6 de la Ley. Por actuar con dolo y mala fe, pues no me ha contestado una sola solicitud de información. ." (SIC) |

Con lo anterior expuesto, es que para este cuerpo colegiado se actualiza identidad cuanto se refiere al octavo, requerimientos del Recurso de Revisión



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Misma causa de pedir.
- Esta pendiente para su cumplimiento y pendiente para el RECURRENTE para la interposición del Recurso de Amparo desde que fue notificado.

Es así que, que frente a recursos sobre solicitudes de información idénticas y de las mismas partes ya han sido analizadas y resultas por este Pleno, es que lo procedente es determinar la extinción de la causa. Es decir, ya no se debe entrar a su análisis de fondo nuevamente, ya que no son propiamente dos asuntos distintos, sino un mismo y que no resulta conveniente incoar dos veces el mismo asunto, ya que las acciones o pretensiones impugnadas ya ha habido pronunciamiento de fondo al respecto, y debe evitarse otro pronunciamiento, ello por economía pero sobre todo para evitar dobles y contradictorios pronunciamientos. En este sentido, cabe por un principio de analogía los siguientes criterios del Poder Judicial:

Registro No. 227097

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página:321

Tesis:Aislada

Materia(s): Civil

**LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia se aplicarán las siguientes disposiciones: 1.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

**COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.** Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvenzional promovida en

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

su contra, por lo que dicho proceder en modo alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa.  
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.  
XVI.50.9 C

Amparo directo 663/2002. Eufrosina Espinoza Barrera, 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1706. Tesis Aislada.

**COSA JUZGADA. SU INVOCACION DE OFICIO POR EL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Constituye un presupuesto procesal, el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, supuesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión, el segundo fallo que se dicte, carecerá de eficacia jurídica. En consecuencia, cuando el juzgador advierte la existencia de la cosa juzgada debe invocarla de oficio, con apoyo en el artículo 228, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
T.C.

Amparo directo 66/91. Salvador Barrera Ruiz. 15 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.  
Amparo directo 124/90. Salvador Barrera Ruiz. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. (Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 498).  
Amparo directo 319/89. Roberto Torres Pérez. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zañeta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 180).  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Junio de 1991. Pág. 244. Tesis Aislada.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y los recursos **2001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 ACUMULADO CON 1986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**. Y el Recurso **2035/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**. En definitiva el recurso es idéntico en cuanto a los puntos de la solicitud de información, varias veces invocados 4, 5 y 8 y en los que ya se ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de: 4.-Reglamento Interno, sus modificaciones; Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; Los presupuestos anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) de año 2006, 2007, 2008 y 2009, por lo que es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que los Antecedentes de Resolución ya arriba mencionados se ordena su entrega, por lo que la información respectiva queda inmersa dentro del mismo Recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto lo relativo en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo en los requerimientos anteriormente descritos, y ha lugar a la finalización de estos rubros del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

**SEXTO.- Fijación de la Litis.** Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior, en el presente expediente solo procede entrar al estudio respecto a los siguientes puntos:

- 1) Las convocatorias
- 2) Las actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Villa de Allende, denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal).
- 3) Y sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su Junta de Gobierno.
- 6) Los planes y programas de trabajo;
- 7) Los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron
- 9) Los informes de actividades
- 10) Los estados financieros anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009. (Sic).

En este contexto, una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso (sobre los requerimientos antes de información antes referidos, y en los que si procede su estudio de fondo), para este Pleno se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada debido al cambio de modalidad. Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso, deba analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información pública par la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, por lo que se refiere a manifestar si se atendió o no a la modalidad requerida por el solicitante.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEPTIMO.-** Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, y más allá de que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega tener la información materia de la *litis*, para la Ponencia resulta pertinente realizar un análisis del marco jurídico sobre el ámbito competencial del Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, y posteriormente analizar si de ser el caso se trata de información pública y, en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

Por lo que primariamente corresponde puntualizar que el solicitante **requiere información respecto a las convocatorias, actas y sus anexos** de reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado, por lo que este organismo determinó que cuando el solicitante hace referencia a cualquier órgano, debe entenderse que lo que se requiere es conocer las convocatorias, las actas y los anexos respectivos derivados de las sesiones ordinarias y extraordinarias que hubiere celebrado el organismo descentralizado DIF- Municipal; en virtud que los demás requerimientos están basados y vinculados en conocer la información referente a Sistema DIF, y porque no se pide de todas las reuniones oficiales, sino que se desea conocer la relativa a las sesiones del órgano de gobierno de dicho organismo, lo que este Pleno aclara y subsana en términos del artículo 74 de la Ley de la materia, y que de conformidad con la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento, abarca el de subsanar el contenido y alcance de la solicitud.

Por ende cabe dar especial atención a lo estipulado en la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, que dispone:

**Artículo 1.-** Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA de los Municipios de NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE,

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETUXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

**Artículo 2.-** Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

**Artículo 11.-** Serán órganos Superiores de los Organismos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Presidencia; y
- III. La Dirección.

**Artículo 13 Bis.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos en forma bimestral y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.

**Artículo 13 Bis-A.-** Habrá quórum en las sesiones de la Junta de Gobierno cuando concurren más de la mitad de sus integrantes, entre los que deber estar el Presidente o quien legalmente lo supla, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El Director tendrá voz pero no voto en las sesiones.

**Artículo 13 Bis-D.-** Corresponde al Secretario de la Junta, entre otras actividades administrativas que le encargue el Presidente, llevar actualizado el libro de actas que deberá redactar, elaborar el orden del día de las sesiones y formular la convocatoria a estas.

De lo anteriormente invocado y a manera de conclusiones desprende lo siguiente:

- Que el DIF del Estado de México es un organismo público descentralizado del gobierno estatal que cumple con el objetivo de impartir asistencia social a los sectores más desfavorecidos y grupos vulnerables.
- Que existe descentralización de los Sistemas DIF Municipales, a fin de constituirlos en organismos públicos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que con la descentralización de los Sistemas DIF Municipales se busca conducir las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, combatan las causas y efectos de vulnerabilidad en coordinación con los sistemas federal y



estatal e instituciones públicas y privadas, con el fin de generar capital social.

- Que existe un DIF Municipal por cada Ayuntamiento de lo que se deriva que el ahora **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un DIF Municipal.
- Que su estructura Orgánica del DIF municipal comprende, la Junta de Gobierno; la Presidencia; y La Dirección.
- Que la Junta de Gobierno **celebra sesiones ordinarias por lo menos en forma bimestral y extraordinaria** cuando sean necesarias y las convoque el Presidente o la mayoría de sus miembros.
- Que el corresponde al Secretario de la Junta, entre otras actividades administrativas que le encargue el Presidente, llevar actualizado el **libro de actas así como el de redactar, elaborar el orden del día de las sesiones y formular la convocatoria** a éstas.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando; se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, al tener entre sus atribuciones el sesionar de manera ordinaria y extraordinaria por consiguiente se realizan convocatorias y las actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado de **EL SUJETO OBLIGADO**, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia (DIF Municipal), evidentemente cuenta con la información solicitada respecto a las convocatorias, las actas y sus anexos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de su Junta de Gobierno, en las que están todos y cada uno de los acuerdos tomados desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA GUILLERMO ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este Pleno que parte de estos requerimientos solicitados; su naturaleza de la información es información pública de oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados**

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que por lo que se refiere a las actas y acuerdos se trata de información pública de oficio, no así en el caso de las convocatorias y los anexos de las actas; sin embargo tomando en cuenta que el acta es el registro de las decisiones tomadas por lo convocados en reunión, en este caso de la Junta de Gobierno del Sistema DIF. Municipal, misma que debe ser firmado por los que estuvieron presentes a tal efecto. En esa tesitura es pertinente establecer que las actas contienen entre otros datos los siguientes:

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA GUILLERMO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Número de Acta y nombre de la institución
- órgano que se reúne (Junta de gobierno, dirección subdirección etc.)
- Naturaleza de la reunión, corresponde a la determinación de su carácter ordinario o extraordinario.
- Fecha y hora de la reunión.
- Lugar de la reunión
- Nombre de quien debe presidir la reunión, así como de la persona que actuó como secretario de la misma.
- **Convocatoria o comunicación mediante la cual se cita a todos los socios a la reunión. Debe contener los siguientes requisitos.** Medio de Comunicación por el que da a conocer la convocatoria, Orden del día, quien realizó la convocatoria.
- Lista de los asistentes con indicación del número de derechos propios o ajenos representados en la reunión, Lo anterior, para efectos de verificación del quórum legal o establecido.
- Las decisiones y nombramientos aprobados, indicando el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco.
- La constancia de aprobación del texto del acta por parte del órgano respectivo o por la comisión designada para el efecto.
- Fecha y hora de la clausura.
- Firmas o constancia de las firmas del Presidente y el Secretario.

En base a lo anterior cabe señalar que si bien es cierto dentro del artículo 12 de la propia Ley no se encuentra como información pública de oficio el que se deben publicar las convocatorias, lo cierto es que esta información se encuentra inmersa también el que se refiere a las actas, por lo que en efecto al poner a disposición de la información en la página electrónica respecto a las actas evidentemente se estará poniendo la información referente a las convocatorias lo que implícitamente se puede considerar como un requisito dentro de la acta correspondiente.

Por lo que en este caso cabe dejar claro que si bien es cierto tanto las convocatorias no están contempladas como información pública de oficio; lo cierto es que la información respecto a la convocatoria, se encuentra inmersa dentro de las actas razón por la cual cuando permita el acceso a la información a las actas en forma conjunta se presume que podrá satisfacerse este requerimiento; sin embargo de que en dichas actas no estuvieran adjuntadas dichas convocatorias, entonces el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar las mismas al **RECURRENTE**.

Ahora bien por lo que se refiere a los anexos cabe contextualizar que este requerimiento no se puede satisfacer al momento de poner a disposición las actas ya que si bien no forman parte de la información pública de oficio y que de manera preferente debe ponerse a disposición en manera electrónica en el sitio del Sujeto Obligado, no menos cierto es que se trata de información pública, ya que precisamente dichos anexos son el soporte y respaldo de lo que se actúa y acuerda en las sesiones respectivas.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02040/ITAIREM/IP/RR/A/09.

[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLA ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por otra parte resulta pertinente mencionar que se navego dentro de Internet en la página del **SUJETO OBLIGADO**, en la que cabe señalar no se encontró dato alguno respecto de las actas y acuerdos, ya que se aduce en dicho sitio que se está en "construcción". Por lo que se está incumpliendo con la obligación activa por parte del **SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 12 y 15 de la ley de la materia, ya que tiene el deber de poner un mínimo de información a disposición del público sin que medie solicitud, lo cual tiene que hacer de manera permanente y actualizada, situación que no se cumple por el AYUNTAMIENTO.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a las actas y acuerdos. No pasa desapercibido señalar que además también pueden existir los acuerdos de reuniones oficiales que se haya tenido con otras entidades también mismas que deberá poner a disposición.
- Que la información solicitada por el **RECURRENTE** tiene el carácter de información Pública por lo que se refiere a las **Convocatorias y Anexos**, y por lo que respecta a las Convocatorias la misma implícitamente pueden encontrarse en las Actas.
- Por lo que procede la entrega de la información relativa a las convocatorias, actas y sus anexos de las sesiones que haya realizado el organismo descentralizado DIF- Municipal.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO.-** En este punto se analizará lo relacionado al requerimiento de información consistente en de los puntos, **6 y 7 consistente en los planes y programas de trabajo; y los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas** para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Al respecto cabe invocar lo que dispone la **Ley de Asistencia Social a Nivel Federal** dispone:

**Artículo 9.-** La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los Gobiernos y entidades de los estados;

II a IV.

V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

VI a VII.

VIII. Coordinar un Sistema Nacional de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI;

IX. Coordinar, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

X. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;

XI a XV.

**Artículo 18.-** Las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

**Artículo 20.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

**Artículo 21.-** Los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y de los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Por su parte la **Ley de Asistencia Social del Estado de México** prevé:

**Artículo 2.-** El Estado y los Municipios en forma prioritaria proporcionaran

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos.*

*Artículo 5.- La prestación de los servicios de asistencia social se realizar por las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas atribuciones; por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y por los demás Organismos que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios.*

*Artículo 53.- Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el DIFEM extender su acción a todo el territorio estatal, con la integración de unidades de Coordinación Regional y Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.*

*Artículo 55.- Las funciones de los Coordinadores Regionales, serán únicamente de asesora a los Sistemas Municipales correspondientes a su región y de auxilio y apoyo en la realización de sus programas.*

*Artículo 57.- Quedarán a cargo del DIFEM, la rectora, normatividad y control de la asistencia social que presten los Sistemas Municipales, los cuales formularán un programa anual de trabajo en concordancia con los programas del Sistema Estatal, bajo los lineamientos de este, quien les prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa.*

*Artículo 58.- Los Sistemas Municipales deberán informar al Director General, sobre el desarrollo de sus programas, quien deber supervisarlos y hará las observaciones pertinentes.*

*Artículo 59.- Para la realización de promociones destinadas a la captación de fondos, los Sistemas Municipales deberán presentar a la Presidencia y a la Dirección General del DIFEM un programa especial.*

Por su parte la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, dispone:

*Artículo 2.- Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.*

*Artículo 3.- Los organismos a que se refiere esta Ley, tendrán los siguientes objetivos de asistencia social y beneficio colectivo:*

- I. a VI...
- II. VII. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el D.I.F. Estatal, a través de Acuerdos, Convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la obtención del bienestar social;
- VIII. a IX....

*Artículo 13.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- I. ...
- II. Conocer y en su caso aprobar, los Convenios que el Sistema Municipal celebre para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- III. Aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público;
- IV. Aprobar los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal que en todo caso serán acordes de los planes y programas del DIFEM;
- V. a VI. ...
- VII. Proponer convenios de coordinación de Dependencias o Instituciones que consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal;
- VIII. ...
- IX. Proponer los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal;
- X a XII. ...

**Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:**

- I. a III. ...
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo;
- VI. Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- VII. ...

**Artículo 16.- El Sistema Municipal se normará por las disposiciones generales técnicas, operativas y administrativas que los de convenios se desprendan a que dicte para el efecto el Sistema Estatal.**

**Artículo 21.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia estarán sujetos al control y vigilancia de los ayuntamientos y deberán coordinarse con el Sistema Estatal por medio de los convenios correspondientes para la concordancia de programas y actividades**

En base a los preceptos anteriormente invocados cabe señalar lo siguiente:

- Que la Secretaría de Salud puede coordinar, con las entidades federativas, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social y concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades.
- Que los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones en materia de asistencia social, que les transfiera la Federación a través de los convenios respectivos
- Que los Municipios podrán suscribir acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAI/SEM/IR/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

a través de las instancias que al efecto convengan.

- Que los Municipios, en sus respectivas competencias, pueden promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política nacional de asistencia social. Para tal efecto, pueden concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.
- Que los Sistemas Municipales deberán informar al Director General, sobre el desarrollo de sus programas, quien deber supervisarlos y hará las observaciones pertinentes.
- Que la Junta de Gobierno tiene entre otras facultades y obligaciones conocer y en su caso aprobar, los Convenios que el Sistema Municipal celebre para el mejor cumplimiento de sus objetivos; así como aprobar el Reglamento Interno y la Organización General del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público; Aprobar los Planes y Programas de trabajo.
- Que la Presidencia tiene como atribuciones y obligaciones entre otras; Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo; Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.

Con base a las disposiciones anteriormente invocadas se puede concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** genera y en efecto prosee entre sus archivos la información consistente en los planes y programas de trabajo; los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo Descentralizado denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este Pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también es información pública de oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XII Y XIX, de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;*

*XIX.- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los SUJETOS OBLIGADOS.*

En base a lo anterior cabe señalar que si el artículo 12 de la propia ley enmarca como el mínimo de información que debe obrar en los archivos del **EL SUJETO OBLIGADO** el marco normativo; los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; así como los planes y programas de trabajo; es información pública de oficio.

Por otra parte resulta pertinente mencionar que se navegó dentro de Internet en la página del **SUJETO OBLIGADO**, en la que cabe señalar no se encontró dato alguno respecto de lo solicitado, ya que está en construcción. Y que es obligación para contener dentro de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto a planes y programas de trabajo, convenios celebrados de Organismo Descentralizado Sistema Municipal del DIF.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública de oficio, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos así como el manejo de los Recursos Públicos en cuanto hace al ingreso como concepto para la implementación de programas de asistencia social.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de **Pública de Oficio** respecto a los rubros señalados en este Considerando.
- Que debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** la información consistente en los planes y programas de trabajo; los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo Descentralizado denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal (DIF).

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**NOVENO.-** En este punto se analizará lo relacionado al requerimiento de información del punto 9, consistente en los **informes de actividades desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009.**

Al respecto cabe invocar lo que dispone la **LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO:**

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

**Artículo 48.-** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. a XIV. ....

**XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;**

XVI a XVIII. ....

**Artículo 49.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

Por su parte la **Ley de Asistencia Social del Estado de México** prevé:

**Artículo 37.-** La junta del Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I a VIII. ....

**IX. Aprobar el plan de inversiones y modificaciones al patrimonio del DIFEM, así como los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales.**

X. a XVII. ....

Por su parte la **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, dispone:

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a III. ....

**V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;**

VI. a XII. ....

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**Artículo 13 Bis-E.-** La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a XII. ...

**XIII. Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;**

XIV ...

XV. Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Organismo;

XVI. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Dirección:

I....

**III. Rendir los informes parciales que la Junta de Gobierno o la presidencia les solicite;**

IV. a V. ...

Por lo que del marco normativo se puede desprender lo siguiente:

- Que el día primero de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituye solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, por lo que dentro de este informe sin duda debe existir alguna referencia de las acciones o desempeño del Sistema DIF Municipal.
- Por lo que en este sentido, para poder realizar esta función de rendición de cuentas (informe de gobierno) es necesario que el Presidente Municipal se auxilie de las demás integrantes del Ayuntamiento así como de los Órganos Administrativos, por lo que en ellos se encuentra el Sistema DIF Municipal.
- Derivado de lo anterior la JUNTA DE GOBIERNO del Sistema DIF Municipal tiene entre sus facultades y obligaciones aprobar los informes de actividades que debe remitir al presidente Municipal.
- Que la Presidencia del DIF municipal tiene como atribución rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite.
- Que le corresponde a la Dirección rendir los informes parciales que la Junta de Gobierno o la Presidencia le requiera.

Con base a las disposiciones anteriormente invocadas se puede concluir que genera y en efecto prosee entre sus archivos la información respectiva a los Informes de actividades anuales del Organismo Descentralizado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también es información pública de

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XIX de la Ley de  
Transparencia invocada.

En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este  
recurso de revisión está vinculada a los informes anuales de actividades de  
Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal y que evidentemente  
también el Presidente Municipal rinde anualmente al Ayuntamiento.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también  
como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos  
Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o  
electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y  
entendible para los particulares, la información siguiente:

*XIX.- Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo  
con cada plan o programa establecido por los SUJETOS OBLIGADOS.*

Por otra parte resulta pertinente mencionar que se navego dentro de Internet en  
la página del **SUJETO OBLIGADO**, en la que cabe señalar no se encontró dato  
alguno respecto de lo solicitado, ya que esta en construcción. Y que es  
obligación para contener dentro de la página electrónica de **EL SUJETO  
OBLIGADO**, respecto tener informes de actividades anuales

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la  
información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus  
archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de  
Pública de Oficio.
- Que debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** la  
información consistente en los informes de actividades desde el 18 de  
agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009, del Organismo  
Descentralizado denominado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia  
Municipal (DIF).

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en  
ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por  
que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o  
confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y  
Municipios.

**DECIMO.-** Por cuanto hace al requerimiento 10) Los estados financieros anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009. Primeramente, es necesario acotar el marco jurídico Constitucional que rige el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO**.

El artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

**Artículo 115. ...**

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

...  
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 125, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

...

En tales términos, el principio autónómico del municipio se manifiesta en varios aspectos como: **autonomía de gobierno** o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y

unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Sobre lo anterior, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. En este tenor, la **Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México**, plantea diversos controles respecto del manejo de éstos recursos públicos, uno de ellos sin duda lo es la transparencia y el acceso a la información, previstos en el artículo 5, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones<sup>1</sup> XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

Por su parte el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, prevé el marco de atribuciones de los Ayuntamientos:

**ARTÍCULO 31.-** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

- I. *Expedir y reformar el Bandó Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;*
- II. *a XVII.*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 61.-** *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

- XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión. El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.
- XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;
- XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.
- XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.
- XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...

De los preceptos citados, se desprende por su importancia tres aspectos:

- Que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- Que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.
- Que la legislatura del Estado de México, como cualquiera de otra Entidad Federativa es la responsable de aprobar las leyes de ingresos de los municipios, así como de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Y que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Es de esta forma que el "Los estados financieros anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 18 de agosto del año 2009," requerido por el ahora **RECURRENTE**, guarda estrecha relación con la actividad de fiscalización de la cuenta pública que se practica a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y que la normatividad aplicable establece cuando

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

señala la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, **informes mensuales**.

Primeramente es de mencionarse que en el artículo 32, segundo párrafo, de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México**, se establece:

*Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.*

Los artículos 48 y 49 de la **Ley de Fiscalización** que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

*Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.*

*Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.*

Respecto del contenido de los **informes mensuales** que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del Estado, cuya dirección es [www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx) se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica: [www.osferm.gob.mx/](http://www.osferm.gob.mx/), en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre diversa información, y entre ella aquella que es materia del presente recurso:

#### Fecha Límite de Entrega de Cuentas Públicas:

**Informes Mensuales:** Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**Proyecto del Presupuesto:** En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

**Presupuesto Definitivo:** En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

**Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

**Cuenta Pública Estatal:** En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

#### **Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)**

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tantos, con la siguiente información:

#### **Disco 1: Información Contable y Administrativa.**

##### **1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.**

- 1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado.
- 1.3. Flujo de Efectivo.
- 1.4. Balanza de Comprobación.
- 1.5. Diario General de Pólizas.
- 1.6. Actualización de Inventarios.
- 1.7. Relación de Donativos Recibidos.
- 1.8. Conciliación Bancaria.
- 1.9. Análisis de Antigüedad de Saldos.
- 1.10. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos.
- 1.11. Relación de Prestamos por Pagar al GEM.
- 1.12. Relación de Documentos por Pagar.

#### **Disco 2: Información Presupuestal.**

- 2.1. Estados Comparativos de Ingresos y Egresos.
- 2.2. Estado de Avance Presupuestal de Ingresos y Egresos.
- 2.3. Programas Municipales.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la actividad de fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2006, 2007, 2008 y 2009, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

La propia **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales, en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta ley.*

Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

*XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;*

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

**Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:**

**I. Los Poderes Públicos del Estado;**

**II. Los municipios del Estado de México;**

**III. Los organismos autónomos;**

**IV. Los organismos auxiliares;**

**V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.**

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

*Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales*

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Por todo lo anterior, como es posible apreciar, de una interpretación armónica e integral de los preceptos citados, con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de **revisión mensual a los municipios**; de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

En consecuencia, es posible adminicular las obligaciones en materia de control y fiscalización que se imponen a los municipios, con el contenido de la solicitud de acceso a la información motivo de la *litis* que se resuelve.

Así, es apreciación compartida por el Pleno de este Instituto Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, que de la revisión de la información que de manera mensual deben entregar los municipios a la Legislatura del Estado, para su control y fiscalización, resulta procedente la entrega de la documentación en formato electrónico, que dé respuesta al siguiente requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**:

- Los estados financieros o de posición financiera anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM)

Por lo que en este sentido cabe señalar lo que dispone **LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARACTER MUNICIPAL, DENOMINADOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**, dispone:

**Artículo 15.-** El Tesorero será responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la Presidencia lo soliciten

**Artículo 13.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a III ....

V. Aprobar los presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

VI. a XII ...

**Artículo 13 Bis-E.-** La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a IX. ...

X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación

Por lo anteriormente invocado es que este Organismo señala que lo que se requirió fue el estado financiero que se encuentra dentro de la cuenta pública que el Ayuntamiento, está obligado a remitir anualmente respecto al ejercicio fiscal 2006, 2007, 2008 y 2009

De lo anteriormente invocado en cuanto a normatividades se desprende lo siguiente:

- Que el Tesorero deberá informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la Presidencia lo soliciten.
- Que la Junta de Gobierno tiene como facultad y obligación Aprobar los estados financieros anuales.
- Que la Presidencia tiene como atribución y obligación presentar ante la Junta de Gobierno los estados financieros anuales para su aprobación.
- Que derivado de lo anterior, se aprecia que los estudios de evaluación en cuanto revisión de estados financieros inmersos en (Cuentas públicas) sobre los que versa la solicitud de acceso contienen opiniones respecto a los efectos jurídico-fiscales y contables que inciden directamente en el proceso de fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización a **EL SUJETO OBLIGADO**.
- Que la cuenta pública municipal comprende el periodo de un ejercicio Fiscal, por lo que si el solicitante requiere la información los estados financieros que rinde anualmente y que están inmersos en la Cuenta Pública respecto del año 2006, 2007, 2008, 2009. Luego entonces los periodos para su rendición deben comprenderse en la siguiente forma del:

- ✓ 01 de Enero de 2006 al 31 de Diciembre de 2006 comprende a la Cuenta pública 2006.
- ✓ 01 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2007 comprende a la Cuenta pública 2007.
- ✓ 01 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2008 comprende a la Cuenta Pública 2008.
- ✓ 01 de Enero de 2009 al 31 de Diciembre de 2009 comprende a la Cuenta Pública 2009.

Por lo que se puedes señalar que el estado financiero respecto del año 2009 aun no se remite en virtud que el año 2009 aun no concluye. En consecuencia lógica ni siquiera se ha presentado por el Presidente Municipal la cuenta pública anual

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de 2009 y como consecuencia no se contiene el Estado Financiero 2009 tal como se rinde ante el OSFEM, pues como ya se dijo esta obligación debe hacerlo respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año.

Con base a las disposiciones anteriormente invocadas se puede concluir que genera y en efecto prosee entre sus archivos la información respectiva a los Estado Financieros anuales que rindió ante el OSFEM del Organismo Descentralizado Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, también es información pública de oficio, de acuerdo a lo que establecido en el artículo 12 fracción XIX de la Ley de Transparencia invocada.

En efecto, se puede afirmar que la solicitud de información materia de este recurso de revisión está vinculada a los informes anuales de actividades de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal y que evidentemente también el Presidente Municipal rinde anualmente al Ayuntamiento.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*XIX.- La Situación Financiera de los Municipios, Poder Legislativo y sus Órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables*

...

*XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.*

Por otra parte resulta pertinente mencionar que se navego dentro de Internet en la página del **SUJETO OBLIGADO**, en la que cabe señalar no se encontró dato alguno respecto de lo solicitado, ya que esta en construcción. Y que es obligación para contener dentro de la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto tener informes de actividades anuales

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio.
- Que debe instruirse al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE** la información consistente en los Estados Financieros de los años 2006, 2007, 2008 tal y como se rindieron ante el OSFEM.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**DECIMO PRIMERO.**-En este considerando se analizara el inciso b) del Considerando Sexto, que se refiere a realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, por lo que se refiere a manifestar si se atendió o no a la modalidad requerida por el solicitante.

Por lo que resulta importante considerar que toda la información solicitada fue requerida bajo la modalidad **VIA SICOCIAM**, a lo que el **SUJETO OBLIGADO** responde "**EL PAGO DEBE SER EFECTUADO EN LA TESORERIA MUNICIPAL**" SIC, por lo que en este sentido cabe señalar que no manifiesta fundamento, ni motivación alguna que permita a este Instituto considerar el haber cambiado la modalidad solicitada.

Ya que toda respuesta emitida en este caso por **EL SUJETO OBLIGADO** debe actuar bajo el principio de legalidad, es decir contener fundamento y razonamiento legal que disponga su actuar o proceder en este caso pronunciándose al haber señalado modalidad distinta a la solicitada. Por lo que en este contexto, este Pleno tiene el deber legal de analizar y determinar si en el presente caso la información tal y como se pone a disposición del **RECURRENTE** es procedente y con ello se cumple con la debida observancia en el derecho de acceso a la información pública gubernamental, o si por el contrario de conformidad con el Orden legal lo procedente es que se debe poner a disposición en la forma y términos solicitados por el **RECURRENTE**; es decir, en la modalidad **VIA SICOSIAM**.

Por lo que es importante señalar lo dispuesto en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:

*CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.*

Por lo que en este sentido **EL SUJETO OBLIGADO** desde un inicio de existir imposibilidad técnica, debió notificarlo a este Instituto situación de hecho y de derecho que no aconteció, por lo que en este sentido al no haberlo hecho efectivamente se conduce a un negativa de a la entrega de la información, ya que no existe fundamento y motivación alguna que determine el cambio de modalidad. Por lo que es importante retomar el estudio de los Considerandos Anteriores ya se puede señalar que casi la mayoría de los requerimientos de la solicitud se trata de información pública de oficio, siendo esta la siguiente:

- a) Las actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Villa de Allende denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal),
- b) Los planes y programas de trabajo;

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPFM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- c) Los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron del 18 de Agosto de 2006 al 18 de Agosto de 2009
- d) Los informes de actividades del 18 de Agosto de 2006 al 18 de Agosto de 2009.
- e) Los Estados financieros anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el 2008.

En este sentido, cabe contextualizar lo que se prevé por la Ley de la materia respecto a la Información Pública de Oficio, por lo que resulta oportuno una vez más traer a colación el artículo 12 de la Ley de la materia:

#### Capítulo I De la información Pública de Oficio

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente

Por lo que de dicho precepto se derivan las siguientes obligaciones:

- Que en efecto existe la obligación legal de generar Información Pública de Oficio, y que esta está debe entenderse como una puesta a disposición de información sistematizada, y que se refiere precisamente aquellos rubros o datos mínimos que exige en primer lugar el artículo 12 de la Ley de la Materia para todos los Sujetos Obligados, y de manera particular según sea el caso, de aquellos previstos en los artículos 13, 14 y 15.
- Que **LOS SUJETO OBLIGADOS** están compelidos y constreñidos a sistematizar la Información Pública de Oficio, ya sea en medios electrónicos e impresos.
- Que están compelidos a poner la Información Pública de Oficio de manera permanente y actualizada, de forma sencilla precisa y entendible para los particulares.

Por lo que en caso que nos ocupa es de señalarse que no existe argumento alguno por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se justifique el o los motivos que lo llevaron a señalar que realice un pago en Tesorería cuando la modalidad requerida fue **VIA SICOCIEM** aunado a considerar que respecto a lo rubros ya mencionados es información pública de oficio y que por lo menos por lo que respecta al año 2009, debería obrar en su página electrónica, ya que de haberla



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

tenido dentro de su página solo pudo dar contestación señalando el lugar de consulta de la información para la entrega de la información, por lo que, bajo estas consideraciones, **EL SUJETO OBLIGADO** deja al **SOLICITANTE** en estado de indefensión, porque lo condiciona a seguir una directriz que no encuentra su fundamento y que, al contrario, es totalmente restrictivo del derecho acceso a la información pública ya que no existe fundamento legal que funde cambio en la modalidad respecto a información pública de oficio, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

En base a lo expuesto, existe la obligación de proporcionar la información que obre en sus archivos en virtud de las atribuciones que le imponen las leyes. Por lo que acotado esto, cabe precisar o puntualizar que la información materia de la controversia, en términos generales es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, **Las actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Villa de Allende, denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), Los planes y programas de trabajo; Los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron Los informes de actividades** porque existe un Ordenamiento Legal que así lo mandata, y este es precisamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo que hace a la generación de la "información pública de oficio" que deben poner a disposición del público los Sujetos Obligados, por lo que al disponerse que debe estar disponible **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio**, precisamente implica o conlleva una sistematización sobre los rubros a que aluden los propios preceptos de la citada Información Pública de Oficio.

Efectivamente, este Pleno no quiere dejar de indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos (de preferencia en el portal o en la página Web de las dependencias), o información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los Sujetos Obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, **actas de sesión**, informes expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

Ahora bien, del alcance de los postulados que la norma tuvo respecto de la **Información Pública de Oficio** se debe aclarar y precisar al **SUJETO OBLIGADO** los aspectos fundamentalmente que sostienen dicho deber legal, y que son:

- Que dicha "obligación activa" implica que debe ser presentada tal información de forma tal que las personas puedan verificar, a través de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados la veracidad y precisión de la misma.
- Que para que se puedan proporcionar de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio a que aluden las fracciones de los artículos 12, 13, 14, y 15 de la Ley de la Materia, se ha reconocido o entendido la necesidad de una sistematización y

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

procesamiento de la Información Pública de Oficio, ya que solo así se puede alcanzar los principios de sencillez, precisión y entendimiento que permitan facilitar a las personas el uso y comprensión de dicha información. Efectivamente, la Información Pública de Oficio cumplirá con el principio de sencillez, cuando se publique de forma tal que sea comprensible para cualquier persona, sin que para ello se usen tecnicismos o vocabularios excesivos e innecesarios. Y cuando se ha determinado que la información publicada debe ser precisa y clara, implica que debe concretarse a señalar el dato necesario para el entendimiento de cualquier persona.

- Que la información pública de oficio deberá concentrarse en una sección fácilmente identificable.
- Que en efecto debe estar disponible de tal forma que sea fácil su uso y comprensión por las personas y contener los elementos que aseguren su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.
- Asimismo, implica que la integración, aprobación, publicación, actualización y vigilancia de la Información Pública de Oficio deberá realizarse con oportunidad, a efecto de que las personas puedan tener conocimiento de forma inmediata a su generación, administración o posesión por parte de los Sujetos Obligados.
- Que los Sujetos Obligados deberán auxiliar en todo momento a las personas que soliciten su apoyo para la obtención de la Información Pública de Oficio.
- Para el cumplimiento de la obligación en materia de Información Pública de Oficio, a efecto de corroborar la veracidad de la información, se deberá facilitar a las personas los documentos que fueron tomados como base para el procesamiento y sistematización de la Información Pública de Oficio.
- Se deberá especificar, en su caso, las razones por las cuales no existe, detenta, genera, otorga o cuenta con algún dato, documento o información respecto del artículo, la fracción o sub sección respectiva.
- Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones será accesible de

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

- Que el artículo 4 de la Ley aducida establece que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, entendiéndose que ello será sin más limitaciones que las establecidas por la Ley de la materia.
- Que con fundamento en lo que establece el artículo 35 en I y II, de la Ley de la materia, es obligación de la Unidad de Información recabar, difundir y actualizar la Información Pública de Oficio, así como la de entregar la información solicitada.
- Que conforme al artículo 40 fracciones I, II, III y IV de la Ley multicitada, es función de los Servidores Públicos Habilitados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en sus archivos y que le sea solicitada por la citada Unidad; apoyar a la Unidad en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones y proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder.

Luego entonces, este Pleno arriba a la convicción de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, busca por un lado que éste se vea asegurado o garantizado mediante una obligación "activa", que no es otra más que la puesta a disposición de información básica, que debe ser clara, sencilla y entendible, en una palabra de consulta comprensible al gobernado. Y que en la búsqueda de que el proceso para acceder a la información pública sea simple, rápido y gratuito o de bajo costo, es que se ha diseñado entre otros mecanismos, precisamente la llamada Información Pública de Oficio. En esta tesitura, resulta oportuno como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública está regido por los principios antes aludidos, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPFM/IP/RR/A/09

ATENTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.  
\*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007; tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

Lo que se busca, además con el diseño de la Información Pública de Oficio, es reconocer que no siempre es posible poner a "disposición" toda la información o "subir" toda la información en sitio electrónico ya que esto representa más complicaciones, aunado a los costos, recursos y tecnologías no siempre disponibles. Por lo que para subsanar esta situación se creó el concepto de "información pública de oficio", poniendo así la información que deberá estar a disposición del público mediante mecanismos expeditos que permitan "dejarla disponible" de manera permanente y actualizada como una ventana abierta a la sociedad, evitando solicitudes y respuestas sobre información básica fundamental. Este mecanismo además permite un diseño flexible para las obligaciones de publicación de la información pública gubernamental. Además, de que con ello se permite favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de manera estadística o indicador de gestión, garantizando el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral que contribuye a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho, transparencia y la rendición de cuentas de los Entes Públicos a través de la generación y publicación de información básica o mínima sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

Es así, que efectivamente para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se ha diseñado la Información Pública de Oficio, como información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, dicha información pública de oficio, y que como ya se expuso precisamente implica o conlleva una relación o listado de la información.

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Luego entonces, se podría suponer que los artículos 12, 13, 14 y 15 de la propia Ley podrían entenderse como una sistematización e incluso un procesamiento mandado por la Ley, que no se da *ex profeso* ante una solicitud, sino que debe generarse más allá de cualquier solicitud de información, que se debe realizar de manera activa u oficiosa por el propio Sujeto Obligado, como un deber de información -como ya se dijo- de primera mano-. Es como cualquier otro Ordenamiento Legal que ordena la generación de una específica documentación. Es así que la regla general de no procesamiento, encuentra su excepción en el mandato de la propia Ley.

Es así que dichos preceptos al expresar que la información pública de oficio -y que se relaciona con lo solicitado- debe estar en forma sencilla, precisa y entendible los rubros indicados. Ahora bien cabe indicar que de acuerdo a la recta interpretación del artículo 12 se puede derivar y percibir que cuando la Ley dispone que la información que esté disponible en medio impreso o electrónico sea de manera sencilla, precisa y entendible esto lo convierte en que la información que debiese contenerse mínimamente para el debido cumplimiento de este precepto; es como ya se dijo asentar aquellos datos que permitan su identificación plena en cuanto a los rubros que nos ocupan; es decir, un extracto descriptivo.

Luego entonces debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por lo menos en lo que respecta al año 2009 (incluso en la página electrónica), ya que si bien es cierto dicho precepto no contempla un periodo para mantener publicada la información, lo cierto es que es el mínimo de información que corresponde tener es la que corresponde a dicho año.

Sobre el particular conviene destacar que es a todas luces improcedente el señalamiento del **SUJETO OBLIGADO** para que el ahora **RECURRENTE** realice un pago por toda la información solicitada, tomando como base que lo condiciona a seguir una directriz respecto a la realización de un pago de todos los expedientes y que no encuentra su fundamento para no acceder en la modalidad solicitada a la información, pero sistematizada respecto a la información pública de oficio, ya que como ha quedado expuesto se trata de Información Pública de Oficio que implica una generación básica, precisa y entendible de la información en este caso los rubros descritos, ya que condicionarlo a un pago para acceder a esta información se insiste es restrictivo del derecho acceso a la información pública, siendo que las autoridades públicas deben tomar en cuenta que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia y economía en beneficio del solicitante.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Acotado lo anterior, como ya quedo expuesto la mayoría de la información materia de este recurso es Información Pública de Oficio, luego entonces debería obrar sistematizada en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** por lo menos en lo que respecta al año 2009 (incluso en la página electrónica), ya que si bien es cierto dicho precepto no contempla un periodo para mantener publicada la información, lo cierto es que es el mínimo de información que corresponde tener para su publicidad al público debe ser la de los últimos meses o último año, ello de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, que ha previsto que los Sujetos Obligados deben tener -en medio impreso o electrónico- de "manera permanente y actualizada" la Información Pública de Oficio, por lo que no hay duda que en el presente caso debería contar por lo menos con la del año que corre.

Sobre el particular, es importante precisar de nueva cuenta al Ayuntamiento que debe atender la modalidad electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento. Aún más, el Sujeto Obligado se limita a indicar de manera general que deberá pagarse las copias, y como ya se dijo sin razonamiento el porque no se entrega en SICOSIEM, ni siquiera arguye el volumen de las hojas que confieren la información, ni precisa el número de fojas o la cantidad que representa en peso -bytes-, de tal forma que sea material y humanamente escanear y subir la documentación en el plazo previsto por la Ley.

Por lo anterior, la respuesta entregada por el Ayuntamiento fue desfavorable en virtud de que no se atendió la modalidad, ni se justificó la causa del cambio de modalidad actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley.

El presente recurso de revisión es procedente y se revoca la respuesta del Ayuntamiento. Se instruye para que entregue al recurrente la documentación consistente en las convocatorias y actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno del DIF Municipal así como los anexos de dichas sesiones, los planes y programas de trabajo, los convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron; los informes de actividades.

Es de precisar que respecto a la información relativa al año 2009 deberá ser vía SICOSIEM y por lo que hace a los anexos únicamente en caso de que la cantidad

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de información sea considerable y que el Ayuntamiento acredite y justifique que es humana y materialmente imposible atender la modalidad, podrá entonces poner a disposición del recurrente la documentación *in situ*.

Por lo que hace a la información del periodo 2006 a 2008, se estima que es procedente el acceso a la información solicitada por el **RECURRENTE** también en la modalidad electrónica. Por tanto, este Pleno determina que procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue en sus términos la información respectiva. Misma que este Pleno estima se puede entregar en VIA SICOSIEM, con excepción de los anexos, más aun de que se alude a información pública de oficio, y que si bien la que debe tener por lo menos disponible de manera permanente y actualizada, en estos momentos es el del año 2009, y cuya consulta pudo hacer vía página electrónica, no menos cierto es que no se existen elementos que permitan presuponer la imposibilidad material para que dicha información no se pueda entregar en la modalidad solicitada, por lo que procede su entrega en el sistema automatizado a fin de privilegiar en este caso el sistema electrónico.

En efecto, este Pleno no quiere dejar de señalarle a dicho Sujeto Obligado que se tiene la obligación de privilegiar el acceso en sistema electrónico, a fin de que con ello se potencialice en la medida de lo posible los principios de sencillez, rapidez y oportunidad. Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la accesibilidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. Dejando claro que el cambio de modalidad *in situ* deja abierta la puerta al interesado para que una vez consultada la información este pueda, ahora sí, solicitar copias de aquellos documentos que según su interés deba de ser reproducido y entregado por el Sujeto Obligado, previo pago que se haga de las mismas, en términos de las disposiciones fiscales respectivas.

Sin dejar de señalar que solo respecto de los anexos (tanto de 2006 a 2009) existe la posibilidad de que en virtud del periodo, se trate de una cantidad considerable y características de información cuyo acceso pueda darse **IN SITU**, cuando así se funde y motive debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

En razón de lo anterior, se acredita la respuesta desfavorable por:

- No atender los principios que señala el artículo 6° de la Constitución General de la República y 5° de la Constitución Local.
- Obstaculizar el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE** en razón de no respetar la modalidad de entrega y por haber condicionado su entrega, estableciendo motu



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

proprio, un pago exigido para acceder a la información, sin haber dado la opción -de haber justificado el cambio de modalidad- el de poner la información a disposición del **RECURRENTE** para su consulta *in situ*, para luego este poder tener la opción de solicitar la reproducción de las copias que sean de su interés y la obligación del Sujeto Obligado de proporcionarlas, ahora sí previo pago que se realice de las mismas, porque si bien el acceso a la información es gratuito (de ahí la vía electrónica y consulta física en las instalaciones: *in situ*), lo cierto es que por la reproducción de un documento (copia simple o certificada, CD, etc.) sí genera un costo. Ello congruente con lo que dispone la Ley de la materia:

**Artículo 6.-** El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. 8

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

**Artículo 48.-** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Por ello, para este órgano revisor resulta improcedente la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** en este aspecto, en cuanto a no dar mayores opciones para la entrega de la información en la modalidad requerida, y en el caso específico el acceso a la información no se cumplimento, y en el fondo se hizo nugatorio el derecho de acceso a la información, y no se "privilegio el principio de accesibilidad", por lo que en el caso específico la no observancia de la modalidad resulta restrictivo de dicho acceso, y en consecuencia se provocó un agravio al Recurrente. Por lo que se determina la obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** para proporcionarlas en los términos ya expuestos.

En consecuencia, debe instruirse a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, y en caso de que exista imposibilidad para realizarlo deberá poner a disposición la consulta **IN SITU** de la información.

**DECIMO SEGUNDO.** Por lo que este Pleno no quiere dejar de señalarle al **SUJETO OBLIGADO** que suponiendo sin conceder, que en efecto se hubiera solicitado copia simple o certificada con costo, de acuerdo con la Ley y demás disposiciones aplicables implica el deber del **SUJETO OBLIGADO** para que en su contestación se cña a orientar al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones y

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

horario donde debería recogerlas previo pago que de las mismas realice, respuesta que de haber sido el caso tampoco se ajusto la marco normativo ya que solo se ciñe a señalar lo siguientes "EL PAGO DEBE SER EFECTUADO EN LA TESORERIA MUNICIPAL" sic, en virtud que se debe orientar, con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental.

Asimismo, y en esa misma congruencia cabe lo ordenado en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

**TREINTA Y OCHO.-** Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
  - a) El lugar y fecha de emisión;
  - b) El nombre del solicitante;
  - c) La información solicitada;
  - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
  - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
  - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
  - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
  - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada;
  - y
  - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CINCUENTA Y CINCO.- En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados. El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS.- El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

CINCUENTA Y SIETE.- En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.

CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

Por lo que de los preceptos invocados se puede resumir lo siguiente:

- Que en el caso de que el solicitante requiera la información en alguna modalidad en la que se genere un costo de reproducción el Sujeto Obligado en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera.
- Esta orientación, es con el fin de evitarle al interesado el que acuda diversas ocasiones a las instalaciones del Sujeto Obligado primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información gubernamental
- Que el costo de Reproducción debe ajustarse a lo estipulado en el Código Financiero.
- Que entregada la información vía **SICOSIEM** o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.

**DECIMO TERCERO.-** En este considerando se procederá analizar el inciso c) del Considerando Quinto de esta resolución. Y en este sentido para este Pleno se actualizo la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que la

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

respuesta proporcionada fue desfavorable al recurrente, ya que por un lado no se justifica el cambio de la modalidad para entregar la información, y por otra porque se hizo limitativo el acceso a la información al haberse señalado que se realice un pago para entregar la información requerida, por los razonamientos ya expuestos.

**DECIMO CUARTO:** No pasa desapercibido señalar que este Organismo concedió un plazo de gracia de treinta días naturales, para que el **SUJETO OBLIGADO** habilitara su página electrónica mismo que no riñen con los quince días de plazo para el cumplimiento de la Resolución, ya que la única diferencia que radica es que respecto a la información pública del presente Recurso debe hacerlo del conocimiento en un termino de quince días al **RECURRENTE** a partir de la notificación de la presente resolución en cumplimiento a la presente resolución, y por lo que se refiere al termino de treinta días naturales otorgados es con el efecto de que ponga en la página electrónica, toda la información pública de oficio termino que cabe destacar se encuentra corriendo, mediante Resolución **01986/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y **acumulados** misma que fue resulta por este Instituto en Sesión ordinaria de fecha 07 de Octubre del año en curso, en esa tesitura cabe destacar que si al momento de la notificación de este resolución ha transcurrido el plazo señalado dentro de la resolución en mención y de no contener su página electrónica la información del artículo 12 de la Ley de la Materia de no hacerlo cabe señalar que inmediatamente se dará vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la Materia en el ámbito de Responsabilidades Administrativas, tanto para el Titular de la Unidad d Información, como el Servidor Público Habilitado, sin menoscabo de lo que proceda a **EL SUJETO OBLIGADO** como persona colectiva en materia de sanciones para la Ley de la Materia.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se determina el sobreseimiento de los puntos litigiosos contenidos en la solicitud de información identificadas con respecto a lo siguiente:

- Reglamento Interno, sus modificaciones;
- Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- Los presupuestos

Que fueran materia del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Es parcialmente **procedente** el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente resolución con respecto:

- Las Actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Villa de Allende, denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia (DIF Municipal).
- Los Planes y programas de trabajo.
- Los Convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron.
- Los informes de actividades.
- Los estados financieros anuales del mismo Organismo Público descentralizado (DIF Municipal) tal y como se reportaron al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) desde el 18 de agosto del año 2006, hasta el año 2008.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregue a **EL RECURRENTE** el soporte documental que contenga la información solicitada, en los términos de los Considerandos de esta resolución.

El acceso a la información deberá hacerlo vía **EL SICOSIEM** respecto a los requerimientos siguientes, y por el periodo de 18 de Agosto de 2006 al 18 de Agosto de 2009, y que son:

- Las Actas de todas las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de Organismo Público Descentralizado del Ayuntamiento de Villa de Allende, denominado: Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia (DIF Municipal).
- Los Planes y programas de trabajo.
- Los Convenios celebrados con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus objetivos del Organismo; que se utilizaron, elaboraron, aplicaron, celebraron y ejecutaron.
- Los informes de actividades.





EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02040/ITAIPEM/IP/RR/A/09.  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALLENDE  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

  
IOVJAYL GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02040/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.